

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, de fecha 26 de Agosto último, he acordado convocar á reunión en el Palacio de la Excm. Diputación para el día 20 del corriente mes y su hora de las diecisiete, á los señores que conmigo han de formar la Junta provincial del Censo electoral de esta ciudad al objeto de constituirse, siendo los que se expresan á continuación:

D. Jenaro Perez Villarejo, Director de Instituto General y Técnico de esta capital.

D. Sixto Antón, Vocal elegido por la Junta provincial de Reformas Sociales.

D. Federico Fernández Izquierdo, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad.

D. Manuel Garcia de Celix, que lo es del Colegio de Notarios.

D. Manuel Esteban, Jefe provincial de Estadística del Instituto geográfico.

D. Valentín Jalón, Presidente de la Sociedad «Círculo de Obreros».

D. José Joaquín de Artola, id. de la denominada «Orfeón Bungalés».

D. Pedro Lucio, id. de la Agrupación socialista.

D. Isidro Plaza, id. de la Cámara de Comercio.

D. Juan Antonio Castellón, id. de las Escuelas dominicales.

D. Angel Sevilla, id. de la Sociedad Agrícola de obreros de Burgos.

D. Francisco Oliveros, Vicepresidente de la denominada «Federación de Sociedades obreras por unirse en una misma persona los cargos de Presidente de esta Sociedad y de la denominada «Agrupación Socialista».

D. Alejo Madrazo, Presidente de la titulada con el nombre «Noé» de vendedores de vinos.

D. Antonino Zumárraga Díez, id. de la Academia de Ciencias Sociales, y

D. Manuel Gutierrez Ballesteros, id. de la denominada «Patronato del Centro instructivo de la obrera».

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos que determina la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación antes citada.

Burgos 7 de Septiembre de 1907.
El Presidente de la Audiencia territorial y de esta Junta, Ricardo J. Ortiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Al rectificar la Demarcación Notarial vigente, previos los trámites y formalidades establecidos por la ley; oídos los informes de las Corporaciones y Consejo de Estado, llamados á ilustrar la opinión del Gobierno sobre tan importante asunto, hácese indispensable dictar reglas para la provisión de las nuevas Notarías que se crean en ella, y de las demás que actualmente se hallen sin proveer.

No interrumpidos precedentes seguidos en anteriores Demarcaciones, y razones de equidad, de justicia y de conveniencia para el servicio público, han inducido al Ministro que suscribe á proveer las mencionadas vacantes en un turno especial y extraordinario, y no en los comunes y corrientes.

Prescindiendo de los precedentes, en atención á su unanimidad, presébase ahora á especial observación el estado actual del Cuerpo de Aspirantes al Notariado, de creación relativamente reciente, que si bien se estableció con laudables propósitos, dignos del mayor encomio, sus resultados en la práctica han sido bien escasos, por no decir contraproducentes. Nótase, en primer lugar, la anomalía en el modo de colocarse sus individuos, que, al cabo de dos años, mientras en las escalas de primera y segunda categoría tan solo se han colocado seis y ocho Aspirantes, respectivamente, de la tercera, no solo se colocaron casi al ser nombrados todos los de esta clase, sino también los de una numerosísima ampliación; unido lo cual á la circunstancia de conservar los ya colocados su cualidad de Aspirantes, mientras no quede extinguida la respectiva categoría, produce todo ello cierta desorganización y trastorno en la provisión de Notarías, que precisa hacer cesar dando á esta promoción la estabilidad y firmeza de que hoy carece.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe colocar, al implantar esta Demarcación, cuantos Aspirantes no lo han sido ya, destinándoles todas las vacantes para ello necesarias; pero razones de justicia y equidad le impiden prescindir de tan respetables intereses como son los de los actuales Notarios, á quienes por antigüedad puedan corresponder algunas de las vacantes.

Para ello ha adoptado un criterio que armonice ambos intereses, cual es el de adjudicar la mitad de las vacantes á los Aspirantes al Notariado y la otra mitad á los actuales Notarios.

De este modo, si bien no se logra la total extinción de aquel Cuerpo, se le pone en condiciones de que en un plazo relativamente corto se consiga tal propósito, restableciendo así la armonía que debe existir en una colectividad tan respetable y digna de consideración como es la institución Notarial, á cuyo laudable propósito tiende el adjunto proyecto de Real decreto, que, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de los Registros, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 8 de Agosto de 1907.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; oída la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Se aprueba, y regirá desde su publicación, la adjunta Demarcación Notarial, reformada á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento general del Notariado.

Art. 2.º Las Notarías excedentes, tanto por la Demarcación de 1903, como por las anteriores, que no han sido aún amortizadas, se restablecerán, si, según la actual, no quedaren en aquella situación, continuando desempeñándolas los Notarios que ahora las sirvan, quienes perderán desde luego el carácter de excedentes para todos los efectos legales.

Art. 3.º Las Notarías creadas en la actual Demarcación, las anteriores á la misma, pendientes de provisión, que no hayan sido anunciadas en la *Gaceta* de Madrid, y las que vacaren hasta la publicación de las listas á que se refiere el artículo 10 de este Real decreto, se proveerán en la forma siguiente:

Para dichas vacantes serán primeramente nombrados Aspirantes al Notariado de la respectiva categoría que no hubieren obtenido, como tales Aspirantes, Notarías en propiedad.

En esta forma se proveerán la mitad de las Notarías vacantes en

cada clase, destinándose el resto al turno de antigüedad entre Notarios en ejercicio.

Las de tercera categoría se adjudicarán, en idéntica proporción y con igual preferencia, á individuos del expresado Cuerpo de la misma clase que no hayan obtenido como tales Aspirantes Notaría en propiedad, y á Notarios excedentes.

Art. 4.º En el distrito en que se declare excedente alguna Notaría, sustituyéndola por otra de la misma clase, el Notario que sirviere aquella podrá solicitar su traslación á la Notaría nuevamente creada dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este decreto en la *Gaceta* de Madrid. En ningún caso el Notario que se traslade en virtud de la anterior disposición, podrá ascender de categoría, y la Notaría que así se provea no entrará en el cómputo de la mitad que corresponda á Notarios y Aspirantes en cada uno de los expresados grupos.

Art. 5.º Los Aspirantes que obtengan Notaría en esta provisión extraordinaria no podrán después solicitar otra vacante fundándose en el art. 20 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903; entendiéndose que al ser nombrados en la expresada provisión renuncian al derecho que aquél les concedió. Los Aspirantes que actualmente estén desempeñando Notarías en propiedad podrán utilizar aquel derecho para las vacantes que en lo sucesivo les correspondan hasta la extinción del Cuerpo, conforme el art. 8.º de este decreto.

Art. 6.º Las Notarías á proveer en Aspirantes al Notariado, según el precedente art. 5.º, se adjudicarán á los que las soliciten por orden riguroso de su número en el escalafón. Las que correspondan á Notarios en ejercicio se proveerán por orden de antigüedad en la clase; á estas vacantes podrán concurrir también Notarios de categoría inferior, pero solo podrán ser nombrados en defecto de otros de igual categoría, y guardando siempre la preferencia de clase y antigüedad.

Art. 7.º Para las Notarías que hayan de proveerse en excedentes serán nombrados, en primer término, el Notario del mismo distrito que lo solicitare; en su defecto el del mismo Colegio, y á falta de unos y otros, el más antiguo de los solicitantes.

Art. 8.º Hasta que se extinga el

Cuerpo de Aspirantes al Notariado queda en suspenso la provisión de Notarías por oposición directa, y todas las vacantes que en lo sucesivo correspondan al turno 1.º ordinario se proveerán en individuos de dicho Cuerpo, quedando excluidos de aspirar á ellas los que obtengan Notaría en esta provisión extraordinaria, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º

Art. 9.º Las Notarías que se supriman por la adjunta demarcación, y que estuvieren vacantes, quedarán desde luego amortizadas; las suprimidas que estuvieren servidas se amortizarán cuando reglamentariamente vaquen, y sus actuales titulares continuarán desempeñándolas, siendo considerados como Notarios excedentes, para todos los efectos legales, hasta la expresada fecha.

En la misma situación quedarán las Notarías excedentes de anteriores Demarcaciones, no restablecidas y que no hayan llegado á amortizarse. Las Notarías vacantes en los Colegios de Albacete y Burgos, anunciadas á oposición directa en la Gaceta de Madrid, que se supriman por la adjunta Demarcación, quedan excluidas de las respectivas convocatorias, proveyéndose las demás en la forma anunciada.

Art. 10. La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado publicará, dentro de los veinte días siguientes á la inserción de este decreto en la Gaceta de Madrid, las Notarías que hayan de proveerse, clasificándolas por clases y categorías, convocándose al mismo tiempo á los Aspirantes al Notariado á que se refiere el art. 3.º del mismo, para que en el plazo de veinte días presenten sus solicitudes expresando el orden de preferencia. La Dirección propondrá para cada Notaría al Aspirante de mejor derecho, según su número, dentro de los treinta días; no pudiendo exceder las propuestas de la mitad de las vacantes en cada clase.

Hechos los nombramientos de los Aspirantes, se publicará, por igual término, la lista de las Notarías que hayan quedado sin proveer, convocando á los Notarios en ejercicio y á los excedentes á las que respectivamente les correspondan, para que dentro de los veinte días siguientes presenten también sus solicitudes, haciéndose después las propuestas por la Dirección en el plazo indicado.

Art. 11. Terminada la provisión extraordinaria establecida en este Real decreto, se abrirán de nuevo los turnos ordinarios para la provisión de las vacantes que en lo sucesivo ocurran, sin otra modificación que la consignada en el art. 8.º de este decreto.

Art. 12. Transcurridos cinco años y no antes, podrá rectificarse esta Demarcación Notarial, si las

necesidades del servicio público ó la decorosa subsistencia de los Notarios lo hiciesen necesario.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

Demarcación notarial á que se refiere el adjunto proyecto de Real decreto de esta fecha.

Puntos de residencia y número de Notarías.

PROVINCIA DE BURGOS.

Distrito de Aranda de Duero.—Aranda de Duero, 1. Gumiel del Mercado, 1.

Distrito de Belorado.—Belorado, 1. Cerezo del Riotirón, 1. Pradoluengo, 1.

Distrito de Briviesca.—Briviesca, 1. Busto, 1. Poza de la Sal, 1.

Distrito de Burgos.—Burgos, 3. Santibañez, 1.

Distrito de Castrogeriz.—Castrogeriz, 1. Melgar de Fernamental, 1. Pampliega, 1. Sasamón, 1.

Distrito de Lerma.—Lerma, 1. Covarrubias, 1. Santa Maria del Campo, 1.

Distrito de Miranda de Ebro.—Miranda, 1. Pancorvo, 1.

Distrito de Roa.—Roa, 1. Distrito de Salas de los Infantes.—Salas, 1.

Distrito de Sedano.—Sedano, 1. Soncillo, 1.

Distrito de Villadiego.—Villadiego, 1.

Distrito de Villarcayo.—Villarcayo, 1. Espinosa de los Monteros, 1. Medina de Pomar, 1. Nofuentes, 1.
(De la Gaceta núm. 227.)

Gobierno Civil.

Bagajes.

La Comisión provincial, previa declaración unánime de urgencia del asunto, acordó, en sesión de 31 de Agosto último, aprobar las condiciones que á continuación se expresan, bajo las cuales ha de celebrarse la subasta del servicio de bagajes para toda la provincia durante el año 1908.

1.º El contratista se obliga á facilitar por sí, ó por persona apoderada al efecto, en todos los pueblos de esta provincia, durante el año de 1908, á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes, los que las autoridades locales le reclamen por medio de notas firmadas por las mismas y en las que se expresará el número y clase de caballerías de carga ó tiro y carros que necesiten, sujetos que la solicitan, punto de donde éstos proceden, número de sus pasaportes ó pases, cartas de caridad ú órdenes y autoridad que las haya expedido. Asimismo tiene el contratista la obligación de presentar en la Contaduría de fondos provinciales, antes del día 20 de Diciembre, una

lista de los sujetos que le representan en cada cantón ó punto de etapa, á fin de dar conocimiento á los respectivos Alcaldes para que no sufra entorpecimiento el servicio.

2.º Si la adjudicación de este servicio no se verificase con la anticipación necesaria para que el contratista se haga cargo de su desempeño en 1.º de Enero próximo, se levantará por administración desde la citada fecha hasta la en que aquél se posesione, siendo de cuenta del mismo el pago de las cantidades que se devenguen por dicho concepto.

3.º Será obligación del contratista tener en los puntos de etapa el retén de bagajes de todas clases que la Diputación, de acuerdo con la autoridad militar, designe para cubrir cualquier servicio extraordinario que ocurra.

4.º Los bagajes que se le reclamen deberá facilitarlos en el acto, siempre que no excedan de dos caballerías mayores y dos menores.

5.º Cuando el pedido exceda de las cuatro caballerías expresadas en la condición anterior, se le pasará la orden con ocho horas de anticipación á lo menos, á fin de que pueda dar cumplimiento al servicio.

6.º Si el contratista ó representante en el cantón se negasen por cualquier causa á facilitar los bagajes que el Alcalde le pidiese en orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condición 1.ª, se alquilarán de cuenta del contratista, imponiendo al mismo 25 pesetas de multa si la falta fuese involuntaria y 125 si se probase que habia sido de mala fe.

7.º Si esta Diputación, de consuno con las de las provincias limítrofes, acordase la conducción por ferrocarril de los presos transeuntes y enfermos pobres, queda obligado el contratista á desempeñar el servicio en dicha forma en los puntos donde fuese posible verificarlo.

8.º Los enfermos pobres serán presentados por los conductores á las autoridades locales de los puntos á donde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo de entrega.

9.º Las personas comprendidas en los párrafos 1.º al 7.º del artículo 4.º del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, dictado para la asistencia de los pobres, se conceptúan como enfermos pobres para los efectos de este servicio.

10. Si acaeciese que el contratista tuviere que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallón en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantarle, abonándose á los mismos por aquél la cantidad correspondiente, según los tipos señalados por la Diputación, cuando el servicio no se verifica por contrata.

11. No podrá obligarse al con-

tratista á conducir en los carros y caballerías más peso que el que se señala á continuación, ni él oponerse á que se carguen los bagajes con sujeción á los tipos siguientes:

Cada carro de mulas cargará de 6 á 8 quintales métricos.

Cada uno de bueyes, de 5 á 7 quintales métricos.

Cada caballería mayor, de 70 á 117 kilogramos.

Cada caballería menor, de 40 á 70 kilogramos.

12. La cantidad en que el servicio quede adjudicado será satisfecha al contratista por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, teniendo derecho el rematante al abono de intereses á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que ésta exceda de dos meses, con arreglo al art. 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

13. La suma que el contratista perciba de los fondos provinciales por el servicio que preste á las tropas será, sin perjuicio de los 37 céntimos de peseta por legua, ó sean 5 kilómetros 572 metros, que debe pagarle aquél á quien facilite un bagaje mayor, 25 céntimos por cada uno menor y 1 peseta 12 céntimos por cada carro de dos mulas, según lo establecido por las Ordenanzas del Ejército.

14. Los bagajes que se exijan para la traslación de presos transeuntes y los que se reclamen para los enfermos pobres, los facilitará sin retribución alguna, verificando la salida en los días y horas que se le marquen.

15. El tipo máximo del precio para el remate será la cantidad de 14.000 pesetas, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

16. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, indemnización de ningún género, rescisiones ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, puesto que se entiende hecho á riesgo y ventura.

17. Para los efectos del contrato, se entiende que el rematante renuncia desde luego todo privilegio ó fuero especial, sometiéndose á los Tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

18. Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en la Caja de fondos provinciales ó en la Sucursal de Depósitos la cantidad de 700 pesetas, ó sea el 5 por 100 del tipo de la subasta.

19. A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de

estos poderes es el Secretario de la Diputación D. Pedro Tena y Sicilia.

20. En la celebración de la subasta se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar el día 2 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien deleñue, con asistencia de otro Diputado que designe la Diputación y del Secretario de la Corporación.

Segunda. Constituida la Mesa, se dará lectura del anuncio de la subasta y del art. 17 del Real decreto de 24 Enero de 1905.

Tercera. Terminada la lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Cuarta. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del servicio de bagajes para toda la provincia de Burgos durante el año de 1908.» El Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados los pliegos al Presidente, no podrán retirarse por ningún motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión; y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Novena. En el mismo acto de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo

de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.^a, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba de admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Undécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Duodécima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Décimatercia. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario en el acta de la subasta, la cual habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en voz alta por el Actuario, adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones, firmando las personas que constituyan la Mesa, los reclamantes que quisieren y el Secretario.

21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe del 20 por 100 del total de la subasta; y completada la fianza, se citará al rematante para que en el día que se señale concurra á la formalización del contrato.

22. El contratista queda obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto antes citado y á las responsabilidades que por el mismo se impone.

23. Las proposiciones se redactarán en papel del sello undécimo y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal adjunta, se obliga

á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos, durante el año 1908, que principiará en 1.^o de Enero de 1908 y ha de terminar en 31 de Diciembre del mismo año, con sujeción en un todo á las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial núm...., correspondiente al día... de Septiembre del año actual, por la cantidad de..... (en letra la cantidad y sin enmienda alguna) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Lista de los cantones ó puntos de etapa que existen en esta provincia.

Aranda de Duero.
Bahabón.
Barbadillo del Mercado.
Belorado.
Briviesca.
Burgos.
Castrogeriz.
Cilleruelo de Bezana.
Cogollos.
Covarrubias.
Cubillo del Campo.
Cubo.
Estepar.
Fuentecén.
Hontomin.
La Gallega.
La Nuez de Arriba.
La Puebla de Arganzón.
Lerma.
Medina de Pomar.
Melgar de Fernamental.
Miranda de Ebro.
Monasterio de Rodilla.
Moradillo de Roa.
Oña.
Pampliega.
Pancorvo.
Quintanilla Escalada.
Revilla del Campo.
Revilla-Vallejera.
Sasamón.
Soncillo.
Tubilla del Agua.
Ubierna.
Valdenoceda.
Vadocondes.
Villadiego.
Villafranca Montes de Oca.
Villalta.
Villanueva Argañó.
Villarcayo.
Villasante.
Villasana.
Zalduendo.

Lo que, ejecutando dicho acuerdo, se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto por las disposiciones vigentes, dictadas para la organización de este servicio.

Burgos 4 de Septiembre de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.^o de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios que

deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia han facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Agosto último.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decagramos.....	0'27
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'92
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'36
El litro de aceite.....	1'46
El kilogramo de carbón....	0'10
El kilogramo de leña.....	0'04
El kilogramo de paja larga..	0'07

Burgos 3 de Septiembre de 1907.
—El Vicepresidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros.—El Comisario de Guerra, Gerardo Balaca.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

Castrogeriz.

D. Domingo Barona Hitero, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que el día 17 de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado municipal, y simultáneamente en el de Villaquirán de la Puebla, y previa rebaja del 25 por 100 de su tasación, la segunda subasta de los bienes embargados á Francisco Gonzalez Sierra, vecino de dicho pueblo, para con su importe hacer pago del principal y costas á que fué condenado en sentencia dictada en juicio verbal civil, promovido por D. Domingo Arroyo Mozo, vecino de esta villa, como apoderado de D. Manuel Valdivielso é hijos, que lo son de Miranda de Ebro, sobre pago de doce fanegas de trigo ó su equivalencia en metálico, cuyos bienes, hecha la rebaja acordada, son los siguientes:

Una casa en el pueblo de Villaquirán de la Puebla, calle Alta, núm. 25, tasada en 243'75 pesetas.

Una tierra ladera en término de esta villa, á San Quirce, en 15.

Otra en el mismo término, á Cildiego, de una fanega, en 30.

Otra en id., al Cano, de dos, en 30.

Otra en id. al camino de Pampliega, sin constar cabida, en 26'75.

Otra en id. al Hoyal, de dos fanegas, en 22'50.

Otra en id. á Carre-Sevilla, de tres, en 30.

Otra en id. á Ontanillas, de una, en 15.

Otra en id. á Carre Iglesias, de media, en 12'75.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo

metálico de la tasación de las fincas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y además no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el adquirirlos.

Dado en Castrogeriz á 28 de Agosto de 1907.—Domingo Barona.—Por su mandado.—Julian Gil Rodriguez.

Villasur de Herreros.

D. Santos Arnaiz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que en este Juzgado municipal, y por la no comparecencia del demandado, no obstante haber sido citado en legal forma, se ha tramitado juicio en rebeldía, en el que ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En Villasur de Herreros, á 5 de Septiembre de 1907, el Sr. D. Pedro Garcia, Juez municipal de la misma, ha visto y examinado los autos del mismo, seguidos por D. Francisco Alzaga, casado, vinatero, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta villa, reclamando de D. Enrique de Francisco, casado, mayor de edad, montador de máquinas eléctricas, natural de Madrid, hoy en ignorado paradero, la cantidad de 65 pesetas que le adeuda procedentes de géneros que le tiene suministrados.

Falio: que debo declarar y declarar litigante rebelde al demandado D. Enrique de Francisco, al cual le condeno á que tan pronto como esta sentencia sea firme pague al demandante D. Francisco Alzaga las 65 pesetas que le adeuda, imponiéndole además todas las costas y gastos que se originen hasta el completo pago. Se ratifica además el embargo preventivo practicado en los bienes que están embargados al deudor.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y respecto al demandado serán cumplidas las disposiciones de los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez, Pedro Garcia.

Y para que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia y sirva de notificación al demandado, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal que lo firma, en Villasur de Herreros á 5 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Santos Arnaiz.—V.º B.º —El Juez, Pedro Garcia.

Requisitoria.

D. Octavio Alaez Esteris, Primer Teniente del Regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo Perfecto Marañoso Pardo por falta de concentración á la Caja de recluta de Miranda, núm. 83.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado soldado, hijo

de Cesáreo y Manuela, natural de Vegilla (Leo), Ayuntamiento de Reocin, provincia de Santander, vecindado en Meaico, de estado soltero, de oficio se ignora, como igualmente sus señas personales, para que en el término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Burgos y en el de la de Santander, se presente en el Cuartel del Sur que ocupa el expresado Regimiento en Santoña á responder de los cargos que le resultan en el mencionado expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido soldado, y, caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Santoña 27 de Agosto de 1907.—Octavio Alaez.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Partido judicial de Roa.

Habiéndose publicado en el Boletín oficial de la provincia que Don Nicolás Mambrilla Garcia solicitó oportunamente el cargo de Juez municipal de Roa, se publica esta rectificación, entendiéndose que dicho individuo solicitó ser nombrado para dicho cargo en el pueblo de Nava de Roa.

Burgos 6 de Septiembre de 1907.—El Presidente, Ricardo J. Ortiz.

Partido judicial de Salas de los Infantes.

Habiéndose publicado en el Boletín oficial de la provincia la relación de aspirantes á cargos judiciales del pueblo de Jaramillo Quemado, por duplicado, omitiéndose en cambio los nombres de los que aspiran á desempeñar dichos cargos en el pueblo de Jaramillo de la Fuente, se hace público por medio de este anuncio á los efectos legales.

Cargos que solicitan.

Francisco Saiz López, Juez.
Celestino Paniego López, id.
Bruno Paniego Blanco, id.
Lucio Rivero Andrés, id.
Mariano Rivero Ibañez, Fiscal.
Pablo Andres Rivero, id.

Burgos 6 de Septiembre de 1907.—El Presidente, Ricardo J. Ortiz.

Subinspección de las Tropas de la 6.ª Región.

Recibido en esta Subinspección un resguardo nominativo de créditos por valor de 35'10 pesetas, im-

porte de los que le han resultado en su ajuste al soldado que fué del Regimiento Infantería de Gravelinas, núm. 41, Julio Garachana Garcia, é ignorándose la actual residencia de dicho individuo, se hace saber por el presente para que, caso de llegar á conocimiento del interesado, pueda presentarse á recogerlo acreditando su personalidad ó manifieste la forma en que desea le sea remitido.

Burgos 5 de Septiembre de 1907.—El Coronel, Secretario, Juan López de Quintana.

Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento natural de la población en esta Capital durante el mes de Abril último fué el siguiente:

Población, 30833.

Número de hechos.

Absoluto. — Nacimientos (1) 74, defunciones (2) 74, matrimonios 25.

Por 1000 habitantes. — Natalidad (3) 2'40, mortalidad (4) 2'40, nupcialidad 0'81.

Número de nacidos.

Vivos.—Varones 46, hembras 28.

Vivos.—Legítimos 69, ilegítimos 3, expósitos 2. Total 74.

Muertos.—Legítimos 2, ilegítimos 0, expósitos 0.—Total 2.

Número de fallecidos. (5)

Varones 40, hembras 34, menores de cinco años 23, de cinco y más años 51, en hospitales y casas de salud 15, en otros establecimientos benéficos 17.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifo abdominal 0, sarampión 1, escarlatina 3, difteria 0, gripe 2, tuberculosis pulmonar 3, tuberculosis de las meninges 0, otras tuberculosis 1, cáncer y otros tumores malignos 1, meningitis simple 4, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral 9, enfermedades orgánicas del corazón 3, bronquitis aguda 0, bronquitis crónica 4, neumonía 3, otras enfermedades del aparato respiratorio 7, afecciones del estómago (menos cáncer) 0, diarrea y enteritis (dos años y más) 4, diarrea y enteritis (menores de dos años) 6, hernias, obstrucciones intestinales 0, cirrosis del hígado 2, nefritis y mal de Bright 0, otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos 0, septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) 0, debilidad congénita y vicios de conformación 2, debilidad senil 1, muertes violentas 1, otras enfermedades 16, enfermedades desconocidas ó mal definidas 1. Total 74. — El Jefe de Estadística, Manuel Esteban.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Alcaldía constitucional de Burgos.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 114 de la ley Municipal, se hace saber que por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia se acordó, en la sesión celebrada el día 30 de Agosto último, autorizar á D. José Miguel Oliván para instalar un motor eléctrico de cuatro caballos de fuerza con destino á su fábrica de peines de boj, en la teja-vana que existe en la calle de los Cubos, de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique el anuncio en el Boletín oficial, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes los que se creyeren perjudicados con la referida instalación.

Burgos 4 de Septiembre de 1907.—Ramón de la Cuesta.

Anuncios Particulares

ABONOS MINERALES

para todos los cultivos.

Ventas con garantía de análisis.

ANÁLISIS Y CONSULTAS GRATIS Á LOS AGRICULTORES

Abono marca «LA CIGÜEÑA» preparado por la casa con la «WAVELITA».

Especial para leguminosas (habas, guisantes, lentejas, garbanzos, yeros, etc.) y para las leguminosas forrajeras, (alfalfa, esparceta, etc.)

Pídanse precios é instrucciones para su empleo, á la

Oficina de información agrícola y Laboratorio químico de TOMÁS FERNÁNDEZ DE LA CUESTA, Paloma, 32, y Sombrerería, 23, Burgos. 1

Arriendo.

El día 20 del corriente y hora de la una de su tarde tendrá lugar, en público, en la casa consistorial, el arriendo del molino harinero de Torduelles con dos molares y limpia, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Junta de la Sociedad de dicho molino.

Torduelles 1.º de Septiembre de 1907.—El Presidente, José del Pozo. 1-2

Liquidación

Se ha instalado en la calle de San Lorenzo, números 2 al 10, (junto á la confitería del Sr. Berzosa).

Se venden géneros embargados á precios muy baratos, como son: medias, calcetines, botones, puntillas, adornos para vestidos, hilos y otros. Precios fijos.—No vengais para regatear.

Calle de San Lorenzo, núms. 2 al 10. 15

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, duplicado, pral. 2

Imprenta de la Diputación provincial.